

Reclamación 47/2022

ACUERDO AR 49/2022, de 29 de agosto, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Pamplona.

Antecedentes de hecho.

1. El 11 de julio de 2022 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación formulada por doña XXXXXX, en calidad de presidenta de la Asociación Convivir en lo Viejo/Alde Zaharrean Bizi, frente al Ayuntamiento de Pamplona, ante la falta de respuesta a su solicitud de 6 de junio. La solicitud precisaba el acceso al “acuerdo o resolución por el que se aprobaran las bases o pliego de condiciones del sorteo para la adjudicación de 10 barras de bar en la Plaza del Castillo durante las fiestas de San Fermin”.

2. El 12 de julio de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Pamplona, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno. El 20 de julio de 2022 el Ayuntamiento de Pamplona acusó recibo del oficio y documentación remitidos por el Consejo.

3. En el plazo de diez hábiles establecido para la remisión del expediente y las alegaciones, que finalizó el pasado 4 de agosto de 2022, y en la fecha en que se acuerda esta resolución, no se ha recibido en el Consejo de la Transparencia de Navarra ninguna documentación remitida por el Ayuntamiento de Pamplona.

Fundamentos de derecho.

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por doña XXXXXX, en calidad de presidenta de la Asociación Convivir en lo Viejo/Alde Zaharrean Bizi, se dirige frente al Ayuntamiento de Pamplona ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por esta el día 6 de junio de 2022.

Segundo. Conforme a lo establecido en la LFTN el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Pamplona.

Tercero. Como se ha indicado en los antecedentes, el Consejo no ha recibido alegaciones por parte del Ayuntamiento de Pamplona. En este sentido, el Consejo ha de insistir en la importancia de disponer de las alegaciones procedentes de la administración concernida por la reclamación, para poder contar con los argumentos de todas las partes involucradas y con mayores elementos de juicio para poder dictar la resolución.

Ha de recordarse en este punto que el artículo 68 de la LFTN establece, para las Administraciones Públicas y demás sujetos obligados, el deber de facilitar al Consejo de Transparencia de Navarra la información que les solicite y prestarle la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones. Y también que el artículo 69.1 dispone que los actos de petición de información y documentación son vinculantes para las Administraciones y Entidades obligadas. En cualquier caso, la falta de colaboración por parte de la Administración implicada no impide que este Consejo de Transparencia continúe la tramitación del procedimiento y resuelva la reclamación.

Cuarto. La presidenta de la asociación reclamante aduce que ha transcurrido más de un mes desde su solicitud cursada el 6 de junio sin que por parte del Ayuntamiento se haya elaborado una resolución de estimación o desestimación de la solicitud, por lo que se ha producido el silencio administrativo positivo conforme a la LFTN.

En efecto, el artículo 41.1 de la LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso y se notifique al solicitante, es de un mes contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante. Por su parte, el número 4 de este mismo artículo 41 dispone que, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido estimada.

Quinto. La ahora reclamante ha solicitado el acceso al acuerdo o resolución que aprobó los pliegos que iban a regir la adjudicación de las 10 barras de bar en la Plaza del castillo durante las Fiestas de San Fermin.

El condicionado para la explotación de 10 barras de bar en la Plaza del Castillo de Pamplona durante las fiestas de San Fermín fue objeto de publicación activa en la sede electrónica del Ayuntamiento de Pamplona., pero no así el acuerdo o resolución que lo aprobaba.

No cabe apreciar, a juicio del Consejo de Transparencia, la existencia de ningún límite que imposibilite el acceso pretendido, siempre y cuando aquel acuerdo o resolución preexista.

El Ayuntamiento de Pamplona, dentro del plazo establecido en el artículo 41 de la LFTN, debió resolver la solicitud de información pública presentada por la recurrente, dando acceso al acuerdo o resolución que aprobó los pliegos que iban a regir la adjudicación de las 10 barras de bar en la Plaza del Castillo o inadmitiendo la solicitud en el caso de que la información solicitada no existiera. Por tanto, procede adoptar un acuerdo estimando la reclamación planteada.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación presentada por doña XXXXXX, en representación de la Asociación Convivir en lo Viejo/Alde Zaharrean Bizi frente al Ayuntamiento de Pamplona.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Pamplona para que en el plazo de diez días hábiles proceda a facilitar la información al reclamante en los términos y con el alcance expresados en el fundamento jurídico quinto de este acuerdo, y en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados a la reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3º. Notificar este acuerdo a doña XXXXXX.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Consta firma en original

Juan Luis Beltrán Aguirre